

RESOLUCIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-259/2024.

RESULTANDO ¹:

1. Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. El dieciocho de septiembre del dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco² mediante acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023³, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024. De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

Precampañas para gubernatura	para	05 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Precampañas para diputaciones y municipales	para	25 de noviembre de 2023 al 03 de enero de 2024
Campañas para la gubernatura	para la	01 de marzo al 29 de mayo de 2024
Campañas para diputaciones y municipales	para	31 de marzo al 29 de mayo de 2024
Jornada electoral		02 de junio de 2024

3. Presentación del escrito de denuncia. El seis de mayo, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral, el escrito que dio origen al presente procedimiento signado por **N1-ELIMINADO** 1

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

² En lo sucesivo se le denominará Instituto Electoral.

³ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>

N2-ELIMINADO 1 representante del Partido Político **Movimiento Ciudadano**⁴ ante el Consejo General de este Instituto Electoral, por la posible comisión de hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente en el estado de Jalisco, los cuales atribuye a **N3-ELIMINADO 1** candidata a la gubernatura de Jalisco, y a la coalición “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**” la responsabilidad por *culpa in vigilando*. Además, solicita la adopción de medidas cautelares.

4. Acuerdo de radicación, ampliación y práctica de diligencias. El siete de mayo, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Electoral⁵, acordó radicar el presente expediente con la clave alfanumérica **PSE-QUEJA-259/2024**, asimismo, a efecto de estar en aptitud de resolver sobre la admisión o desechamiento del procedimiento, ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la propaganda denunciada.

5. Acta circunstanciada. El diez de mayo, se elaboró el acta circunstanciada identificada con clave alfanumérica IEPC-OE-376/2024, mediante la cual, personal de la Oficialía Electoral debidamente investido de fe pública y legalmente facultado para el ejercicio de dicha función, verificó la existencia y contenido de la propaganda denunciada en la ubicación precisada en el escrito de denuncia.

6. Requerimiento. Mediante proveído del once de mayo, se requirió a los denunciados para que proporcionaran los permisos por escrito por lo que ve a la lona denunciada ubicada en Zapotlán el Grande, Jalisco.

7. Se recibe escrito. El dieciséis de mayo, se tuvieron por recibidos escritos por parte de los denunciados donde se deslindan de cualquier responsabilidad o acto por lo que respecta a la propaganda política aquí denunciada.

8. Acuerdo admisión a trámite y emplazamiento. Mediante proveído de uno de junio, vistas las constancias que integran el expediente y al no existir diligencias pendientes por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta y se ordenó emplazar a las partes.

8. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias. Mediante **memorándum 139/2024** notificado el uno de junio, la Secretaría hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias

⁴ A quien se le denominará quejoso, promovente o denunciante.

⁵ En lo sucesivo, la Secretaría Ejecutiva.

de este Instituto, el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede, y remitió vía electrónica, las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Sancionador Especial, identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-259/2024, a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por el denunciante.

CONSIDERANDO:

I. Competencia. La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en el procedimiento administrativo sancionador, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469 párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco⁶; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

II. Hechos denunciados. Del análisis de la denuncia formulada, se desprende que el promovente se queja, esencialmente de la realización de hechos que considera violatorios de la normatividad electoral vigente, por parte de **N4-ELIMINADO 1** candidata a la gubernatura de Jalisco, quien refiere colocó propaganda electoral en un inmueble en el centro histórico de Zapotlán el Grande, Jalisco, vulnerando con ello, el principio de equidad en la contienda, y atribuye a la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” la responsabilidad por *culpa in vigilando*,

III. Solicitud de medidas cautelares. El promovente solicita en su escrito de denuncia, que se adopten las siguientes medidas cautelares:

“El retiro inmediato de la publicidad de la lona denunciada colocada en la finca marcada con el **N5-ELIMINADO 1 en Zapotlán el Grande, Jalisco, así como el retiro de toda aquella donde ilegalmente se encuentren publicadas, colgadas en CENTRO HISTORICO,**

⁶ En lo siguiente, Código Electoral.

donde promueven sus aspirantes para ser precandidata y/o candidata a algún puesto de elección popular en el Estado de Jalisco.

IV. Pruebas ofrecidas. Una vez analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el partido político denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

“DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN. Consistente en las diligencias de investigación que deberá practicar el personal del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; en los términos siguientes:

Verificación de la existencia de la lona con publicidad electoral colgada en equipamiento urbano las cuales se encuentran disponibles para su consulta en el domicilio y/o ubicación siguiente:

Finca marcada con el N6-ELIMINADO 2 en Zapotlán el Grande, Jalisco.

DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en todas las actuaciones que integran el presente expediente, y que favorezcan a los intereses y pretensiones del que ahora comparece.

DOCUMENTAL PÚBLICA Consistente en la certificación de la diligencia de oficialía electoral, respecto de la existencia y contenido de las publicaciones que contextualizan el objeto de denuncia del presente curso,”

V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que

se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo. Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora*

-peligro en la demora- de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final-.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.
- d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

VI. Cuestiones previas. Es dable precisar como hecho notorio⁷, que la denunciada **N7-ELIMINADO** ¹ **N8-ELIMINADO** se encuentra registrado como candidata a la gubernatura del estado Jalisco, por la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”. candidatura que fue aprobada en la Segunda Sesión Ordinaria del Consejo General de este Instituto Electoral⁸, celebrada el día veintinueve de febrero, tal y como se desprende del acuerdo identificado con la clave alfanumérica IEPC-ACG-026/2024⁹.

VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares. Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por la denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tengan como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En este sentido, se desprende que la solicitud de adopción de medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en que se ordene el retiro de la propaganda electoral colocada y fijada en el inmueble identificado con el **N9-ELIMINADO 1** en Zapotlán el Grande, Jalisco.

⁷ “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.” Consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

⁸ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sesiones-de-consejo/consejo-general/2024-02-29>

⁹ Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2024-02-29/11iepc-acg-026-2024.pdf>

Ahora bien, por lo que ve a la diligencia de investigación que se ordenó para verificar la existencia y contenido de la lona denunciada en la ubicación precisada por el denunciante, cuyo resultado obra en el acta circunstanciada de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE-376/2024, de fecha diez de mayo, al tratarse de una documental pública, la misma posee valor probatorio pleno en cuanto a su forma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del Código Electoral, de la cual se desprende la siguiente información:

ACTA DE OFICIALIA ELECTORAL IEPC-OE-376-2024	
UBICACIÓN	LONA
<p>1) La finca ubicada en el N10-ELIMINADO 1 N11-ELIMINADO 1 N12-ELIMINADO 1 en el municipio Zapotlán el Grande, Jalisco.</p>	<p>imágenes 01, 02 y 03. Tengo a la vista una lona de aproximadamente cinco metros de largo por un metro y medio de altura, que se encuentra fijada en una fachada con muestras de deterioro y cubriendo parte de una puerta; A continuación, procedo a describir la lona en comento: observo la imagen a medio cuerpo de dos mujeres volteando a lados opuestos, la primera de ellas, a la izquierda de la imagen se trata de una mujer sonriendo, de tez clara, pelo negro recogido, se aprecia de perfil usando un arete en la oreja, vistiendo una blusa color blanco con líneas verticales a cada lado con pequeños cuadros en vivos rosas y rojizos con fondo de color guinda; a su lado observo a la segunda mujer, de tez clara, pelo largo en tonos güeros y con blusa de color blanco, la misma esbozando una sonrisa; a mitad de la lona se observa la siguiente frase N13-ELIMINADO 1 <i>GOBERNADORA ES TIEMPO DEL CAMBIO VERDADERO</i> escrita a mayúsculas en colores guinda y blanco; y al último tercio de la lona encontramos la siguientes palabras <i>2 DE JUNIO VOTA SIGAMOS HACIENDO HISTORIA EN JALISCO morena</i> escritas a mayúsculas y una en minúsculas en colores guinda y blanco, abajo de esta frase localizamos en orden de izquierda a derecha los logotipos de los partidos políticos <i>“PT” “VERDE” “Futuro” y “HAGAMOS”</i>, mismos que identifico por ser de conocimiento público y por debajo de estos logotipos se</p>

encuentra la leyenda **N14-ELIMINADO 1** "PRESIDENTA" escrita a mayúsculas en color guinda y al lado observo la palabra "morena" escrita en minúsculas y de color guinda, así como los logotipos de los partidos políticos "PT" y "VERDE" los cuales identifico por ser de conocimiento público.



Ahora bien, valorado que fue cada uno de los elementos que obran en autos, se procede al análisis por lo que ve a la solicitud del denunciante, consistente en que se ordene el retiro de la propaganda denunciada.

Al respecto, de la denuncia de cuenta, se advierte que el quejoso se queja de la colocación de propaganda electoral en una ubicación en el inmueble identificado con el **N15-ELIMINADO 1** **N16-ELIMINADO 1** de Zapotlán el Grande, Jalisco, donde se puede leer el texto **N17-ELIMINADO 1** "Gobernadora" y los logotipos de los partidos políticos que conforman la coalición "Sigamos Haciendo Historia en Jalisco".

Sin embargo, al no constar que el inmueble se encuentre en el centro histórico del municipio correspondiente, esta autoridad consideró pertinente requerir a los denunciados para que proporcionaran el permiso por escrito de la casa donde se encuentra la propaganda denunciada, esto para evitar vulnerar con ello el principio de equidad en la contienda.

En ese sentido, el artículo 134 de la Constitución Federal, en su párrafo séptimo, consagra los principios fundamentales de imparcialidad y neutralidad en la contienda electoral, ya que refiere que las personas servidoras públicas de la federación, los estados y los municipios, así como de la Ciudad de México y sus alcaldías, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.**

El citado numeral, encuentra su correlativo en el artículo 116 Bis, párrafo primero, de la constitución local, es así como mediante el mismo se tutelan dos bienes jurídicos de los sistemas democráticos: a) la imparcialidad y la neutralidad con que deben actuar las personas servidoras públicas y **b) la equidad en los procesos electorales.**

Al respecto, de un análisis preliminar de los hechos se desprende que los bienes tutelados por nuestra legislación van encaminados a que ningún servidor público utilice los recursos públicos, para influir en la contienda electoral, esto es la exigencia que la utilización de los mismos no sea **con el objeto de que ningún partido, candidatura o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral**¹⁰.

En ese sentido, el principio de equidad o de igualdad de oportunidades en las contiendas electorales es un principio característico de los sistemas democráticos contemporáneos en el que el acceso al poder se organiza a través de una competencia entre las diferentes fuerzas políticas para obtener el voto de los electores; es un principio con una relevancia especial en el momento electoral, ya que procura asegurar que quienes concurren a él, estén situados en una línea de salida equiparable y sean tratados a lo largo de la contienda electoral de manera equitativa.

¹⁰ SUP-JRC-678/2015 y SUP-JRC-55/2018.

En este sentido, garantizar la equidad de las contiendas es una de las mayores responsabilidades de las autoridades electorales en un sistema democrático, más aún cuando se torna más competitivo.

Sin embargo, para determinar si hay o no, una posible violación al principio de equidad en la contienda tendría que valorarse el tipo de propaganda denunciada.

En ese tenor, el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco en su artículo 6, párrafo 1, fracción I, incisos e), f) e i) hace la distinción entre propaganda política, electoral y gubernamental, refiriendo lo siguiente:

*“e) La **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, la ciudadanía y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en la ciudadanía para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral.*

*f) Se entenderá por **propaganda electoral** al conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones “voto”, “vota”, “votar”, “sufragio”, “sufragar”, “comicios”, “elección”, “elegir”, “proceso electoral” o cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.*

*i) Se entenderá por **propaganda gubernamental**, aquella que realicen los poderes públicos y órganos de gobierno a nivel federal, local o municipal; los órganos autónomos o cualquier otro ente público de los tres órdenes de gobierno.”*

Al respecto se tiene que la propaganda denunciada, corresponde al tipo de propaganda electoral, toda vez que, a través de la misma, se difunde la promoción de la candidata a un cargo de elección popular en el proceso electoral vigente, al desprenderse su nombre e imagen, asimismo, cabe

destacar, que, del contenido de la misma, se advierten los logotipos de los partidos políticos “Morena”, “Partido del Trabajo”, “Partido Verde Ecologista de México”, “Futuro” y “Hagamos”, mismos que conforman la coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco”.

Por lo anterior, el artículo 255, párrafo 3, del Código Electoral, establece que se entenderá por propaganda electoral: el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las candidatas o candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, existen criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno a la propaganda electoral o política y los sujetos obligados a seguir la normativa electoral, en los cuales se establecen que, son sujetos obligados: cualquier persona física o moral; ciudadanos y sus organizaciones; aspirantes, precandidatos, y candidatos; partidos políticos; agrupaciones políticas; observadores y sus organizaciones; servidores públicos y autoridades; notarios públicos; extranjeros; concesionarios y permisionarios; organizaciones sindicales, laborales o patronales o con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes; ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad.

En ese sentido, el artículo 255, párrafo 1, y 3, del Código Electoral, establecen que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto, etapa en la que actualmente nos encontramos conforme a lo establecido en el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local.

Bajo esa tesitura, el citado ordenamiento establece como requisitos de la propaganda relativa a las campañas, que deberá contener identificación precisa del partido político o partidos coaligados que registraron la candidatura, por lo que se faculta a las autoridades electorales el retiro de aquella publicidad y propaganda electoral sin logotipo¹¹.

En ese sentido, por lo que ve al caso que nos ocupa, la legislación electoral vigente, establece una serie de reglas relativas a la difusión de propaganda político electoral, atendiendo a las etapas y

¹¹ Artículo 259, párrafos 1 y 3 del Código Electoral.

momentos en que se desarrolle un proceso electoral. En ese sentido, el artículo 263, del Código Electoral, en su párrafo 1, fracción II, establece que **la propaganda electoral de los partidos políticos y candidatos podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario.**

De tal forma que el artículo en cita, ello resulta así en razón de que el legislador al establecer atinadamente que se deberá de solicitar el permiso del propietario del inmueble correspondiente para la colocación de la propaganda electoral, tuvo como origen rector el principio de legalidad y seguridad jurídica, consagrados en los artículos 14° y 16° constitucionales, ya que de no haber anticipado en forma correcta esta conducta, esto conduciría a que todo candidato en forma libre colocara su propaganda política en cualquier domicilio sin alguna consecuencia de ese acto.

En ese sentido, como resultado de las diligencias de investigación, se desprende que los denunciados manifestaron lo siguiente:

N18-ELIMINADO 1 mediante escrito registrado con el número de folio **03907.**

“...la edición, difusión y permanencia de los mensajes denunciados, NO SON RESPONSABILIDAD DE LA SUSCRITA; por lo que me DESLINDO DE ELLA Y DE LOS GASTOS RELATIVOS, SI LOS HUBIERE.”

Coalición “Sigamos Haciendo Historia en Jalisco” a través de su representante, mediante escrito registrado con el número de folio 03920.

“... comparezco para informar, respecto del hecho señalado líneas arriba, mismo que es materia del Procedimiento Sancionador Especial 259/2024, formal deslinde en condiciones de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad...”

Es decir, los denunciados se deslindaron de la propaganda correspondiente. Sin embargo, de forma preliminar se destaca que, como se ha sostenido, no basta para que un deslinde de responsabilidades sea procedente, con el simple hecho de que un partido político, en forma lisa y llana, se oponga o manifieste su rechazo a la difusión de cierta propaganda electoral que, evidentemente, lo beneficia, sino

que, es necesario que el instituto político en cuestión, la coalición, la precandidata o el precandidato, el aspirante, la candidata o el candidato y la candidata o el candidato independiente, además de informar a la autoridad correspondiente, asuman una actitud proactiva para que la conducta termine o deje de causar algún daño al proceso electoral.

Asimismo, se advierte que hay cierto tipo de propaganda que los actores políticos se encuentran imposibilitados materialmente para su retiro, como podría ser, por ejemplo, algún spot en radio o televisión, pues en esos casos, es necesaria la intervención de la autoridad competente para que sea posible poner fin a la conducta denunciada. Y en el presente caso, los denunciados tuvieron y tienen la posibilidad de retirar la lona que se encuentra colgada en el domicilio señalado, sin que tal acción constituyera una carga económica o materialmente gravosa y excesiva que impidiera la realización de esta.

En ese sentido, al no contar con el permiso por escrito del propietario del inmueble en donde se encuentra localizada la lona denunciada, se considera que dicha propaganda, no cumple con el requisito previsto por el artículo 263, párrafo primero, fracción II, del Código Electoral del Estado de Jalisco, por lo que se estima, podría incurrir, de forma preliminar, en actos que vulneren el principio de equidad en la contienda electoral. En consecuencia, la solicitud de medida cautelar **resulta procedente.**

VIII. Efectos

1. Por lo anterior, se ordena a la denunciada **N19-ELIMINADO 1**, así como a la coalición postulante “**Sigamos Haciendo Historia en Jalisco**”, toda vez que, del contenido de la lona denunciada, se desprenden los logos respectivos a los partidos que conforman dicha coalición, para realicen las acciones, trámites y gestiones necesarias para el retiro de la lona objeto de denuncia y estudio, que se encuentra alojada en la siguiente dirección:

- **El N20-ELIMINADO 2 en Zapotlán el Grande, Jalisco.**

Para ello, se le otorga a los denunciados un plazo no mayor a **veinticuatro horas**, contadas a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución. Una vez cumplimentada, en idéntico término deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto Electoral, apercibidos que, en

caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en los artículos 462, párrafo 10, y 561, párrafo 1, del Código Electoral del Estado de Jalisco.

2. Así mismo, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto Electoral deberá elaborar una nueva acta de la verificación de las lonas precisadas en esta resolución a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Es importante destacar que las anteriores consideraciones no determinan la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente resolución, es decir, que, si bien en la misma este órgano colegiado ha determinado la procedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no condiciona la conclusión que en el momento procesal oportuno adopte el órgano resolutor al realizar el análisis del fondo del asunto.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión

RESUELVE:

Primero. Se declara **procedente** la adopción de la medida cautelar solicitada, por las razones expuestas en el considerando **VII** de la presente resolución.

Segundo. Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

Guadalajara, Jalisco, a 01 de junio de 2024.

Moisés Pérez Vega.

Consejero electoral presidente.

Miguel Godínez Terríquez.
Consejero electoral integrante.

Brenda Judith Serafín Morfín.
Consejera electoral integrante.

Catalina Moreno Trillo.
Secretaria técnica.

La presente resolución que consta de dieciséis fojas fue aprobada en la **Vigésima Quinta sesión extraordinaria** de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el uno de junio de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta Comisión. -----

FUNDAMENTO LEGAL

- 1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 6.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 9.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 10.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 11.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 12.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 13.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.
- 14.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II

FUNDAMENTO LEGAL

inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

15.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

16.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

17.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

18.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

19.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

20.- ELIMINADO el domicilio de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."